

“2009, Año de la Reforma Liberal.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 216/2009  
TELECOMUNICACIÓN Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, siete de septiembre de dos mil nueve.

Vistos en primer lugar el escrito a través del cual **TELECOMUNICACION Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. FRANCISCO RAMOS MUÑOZ**, se inconformó contra la junta de recepción y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional **No. 38102001-002-09**, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, celebrada para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO**”, al respecto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad tiene competencia legal para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta Secretaría por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas y municipios en eventos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación internacional número 38102001-002-09, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el cinco de agosto del año en curso, visible a fojas (44 - 46).

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra la junta de recepción y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, llevada a cabo el veintidós de junio del año dos mil nueve, la cual se publicó en CompraNet el veintitrés siguiente, de tal manera que el término de **diez días** que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veinticuatro de junio al siete de julio, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el siete de julio del año en curso, como se acredita con los sellos de recepción que se tiene a la vista (fojas 01) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”***

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El dos de junio de dos mil nueve, **EL DEPARTAMENTO DE CONTRATATOS Y ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública internacional número 38102001-002-09, para la Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, en esa misma fecha se dieron a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio impugnado (fojas 91 a 180).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 216/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

2. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones fojas (199 a 289), y el veintidós siguiente se realizó la junta de recepción y apertura de proposiciones fojas (290 a 298).
3. Seguido el procedimiento, el diez de julio del dos mil nueve se emitió el fallo de la licitación pública internacional número 38102001-002-09 fojas (181 a 186).
4. El **C. Francisco Ramos Muñiz**, presentó escrito de impugnación en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete de julio de dos mil nueve, tal como consta en la foja 01 del expediente en el que se actúa, en el que señaló como acto impugnado la junta de recepción y apertura de proposiciones, aduciendo en esencia que:
  - Que la junta de recepción y apertura de proposiciones resulta ilegal, en virtud que la convocante desechó su propuesta por no presentar identificación oficial con fotografía del apoderado legal, sin embargo en el punto 8.1.4. inciso f) de las bases se estableció claramente que dicho requisito no aplica en propuestas recibidas por medio electrónico autorizado, tal como sucedió en el presente caso que mi mandante envió la propuesta a través de CompraNet.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiocho de mayo y que entró en vigor el veintinueve de junio siguiente; por tanto procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 68 fracción III de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

**Artículo 67.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

**II.** *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

**Artículo 68.** *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

**III.** *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de ella al encontrar un motivo de improcedencia manifiesto deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de presentación del escrito de inconformidad, en correlación con el artículo 68 fracción III del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que esta Dirección General tramitó la inconformidad 184/2009 y acumulados 197/2009, 198/2009 y 199/2009 en contra de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional número 38102001-002-09, de fecha dieciséis de junio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 216/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

del año en curso, inconformidad que fue resuelta por esta unidad administrativa, el tres de septiembre del dos mil nueve, **decretando la nulidad del procedimiento de contratación**, habiéndose ordenado a la responsable la **reposición del procedimiento de licitación**, reproduciéndose en la parte que aquí interesa:

...

Atento al análisis de la problemática y pretensiones aducidas por los inconformes, con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a las disposiciones de dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad total** de la licitación pública internacional **No. 38102001-002-09**, así como de los actos derivados y que se deriven de la misma, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para el efecto de que de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada Ley, la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, efectúe un nuevo procedimiento de contratación que en estricto apego a derecho asegure las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, por lo que se refiere al contrato derivado de la licitación pública que se ha declarado nula en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto por el artículo 54, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 66, primer párrafo, de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

En tales condiciones, se requiere a la convocante para que en el término de **10 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos**

...

Ahora bien, precisado lo anterior, es evidente que los efectos de dicho acto de impugnación han cesado, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad, en consecuencia, a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que la precitada insubsistencia de la junta de recepción y apertura de proposiciones de fecha veintidós de junio del año en curso derivará del debido cumplimiento de la citada resolución, lo cual, por ser una cuestión de orden público, debe acatarse de manera ineludible.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra de la junta de recepción y apertura de proposiciones de fecha veintidós de junio del año en curso, llevado a cabo por **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, resulta improcedente, pues es

evidente que los efectos de dicho acto han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 862, mayo de 2008:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA UN LAUDO CON EL QUE SE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTA UN ACUERDO PLENARIO POR EL CUAL LA TIENE POR NO CUMPLIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE AÚN NO HAYA DECLARADO LA INSUBSISTENCIA DE AQUÉL.**

El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito por el cual tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional a la parte quejosa respecto de un laudo dictado por la Junta en acatamiento a ella, debe ser observado ineludiblemente por ésta; en tal virtud, cualquier juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo con el que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, con independencia de que la autoridad responsable todavía no haya declarado la insubsistencia de ese laudo, pues con el aludido acuerdo cesan los efectos de éste, al ordenar que quede sin efectos y se pronuncie uno nuevo en el que se cumplan los lineamientos de la ejecutoria de amparo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción III, de esta ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 216/2009
RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Así lo resolvió y firma LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de
Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función
Pública, ante la presencia de los Licenciados ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General
Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de
Inconformidades "B", en la citada Dirección General.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. FRANCISCO RAMOS MUÑOZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE TELECOMUNICACIONES Y EQUIPOS, S.A. DE
C.V.-

C. JOSÉ ANTUNEZ ROMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL.- DISTRIBUCIONES ANRO, S.A. DE C.V.-

C. DAVIS MERCADO VERDÍN.- REPRESENTANTE LEGAL .- HOSPITERRA, S.A. DE C.V.-

C. ALEJANDRO SAMIR MARTÍNEZ ESCAREÑO Y/O MEDICAL PLUS.-

**C. REPRESENTANTE LEGAL.- MEDICAL RENTAL, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]  
[REDACTED]

**C. REPRESENTANTE LEGAL.- FISCHER MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]  
[REDACTED]

**C. OCTAVIO RODRIGO MARTÍNEZ PÉREZ - DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.-**  
Calle Tercera, número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, Tel. 016144399900 Ext. 2152.

**C.P. RAUL EMILIO DANIELS MÁRQUEZ.- CONTRALOR INTERNO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.-**  
Calle Tercera, número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, Tel. 016144399900.

\*MPV

*“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*